

Expediente: **790/08**

Carátula: **BAILETTI MARIA ADRIANA C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **02/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20119092680 - BAZA, RODOLFO AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - BAILETTI, MARIA ADRIANA-ACTOR

JUICIO: BAILETTI MARIA ADRIANA c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE.Nº 790/08

6

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 790/08



H105011723314

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, JUNIO DE 2026.-

VISTO: Para resolver la causa de la referencia y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo de las planillas de intereses de honorarios presentadas por el letrado Rodolfo Augusto Baza, por sus propios derechos, en presentación de fecha 09/04/2026.

Ordenado el traslado de los mencionados cálculos a la actora condenada en costas (ver providencia de fecha 13/04/2026 y notificación automática en casillero virtual depositada en fecha 14/04/2026), la misma guarda silencio al respecto (ver providencia de fecha 27/04/2026).

II.- Por una cuestión de orden procesal y sobre todo ponderando que se trata de liquidación de intereses que responden a regulaciones de honorarios diferentes, se tratarán por separado.

II.a).- Planilla de intereses de honorarios regulados por Sentencia Nº 23 del 13/02/2012.

En trance de abordar la cuestión planteada, resulta conveniente examinar los antecedentes más relevantes vinculados a la planilla que nos ocupa, de donde resulta que:

- por Sentencia Nº 23 del 13/02/2012, esta Sala reguló honorarios profesionales al letrado, Rodolfo Baza, por la suma de \$6.486.- por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de

la parte accionada, en las dos etapas del principal (Primera: demanda y ofrecimiento de prueba, Segunda: actuaciones sobre las pruebas producidas hasta la Sentencia) donde las costas fueron impuestas a la accionante;

- por Sentencia N° 650 del 15/08/2012, Presidencia de Sala, dispuso trabar embargo preventivo a favor del letrado Baza sobre los haberes que la Sra. Bailetti María Adriana (actora) percibe como empleada del Ministerio de Educación de la Provincia hasta cubrir la suma de \$ 6.486.- en concepto de capital, más \$ 648,60.- en concepto de aportes de ley y más la suma de \$ 2.000.- por acrecidas;

-mediante presentación de fecha 09/09/2013 (fs. 125), la actora manifiesta dar en pago la suma total de \$9134, 60.- que le fuera embargada preventivamente a los efectos de dar cumplimiento con los honorarios regulados al letrado Baza por Sentencia N° 23/12;

-por providencia de fecha 13/09/2013 (fs. 126) se corre vista al letrado Baza de lo manifestado por la actora, lo cual fuera llevado a cabo mediante cédula de notificación de fecha 17/09/2013 (fs. 127);

-mediante presentación de fecha 25/09/2013 (fs. 128), el letrado Baza, presta conformidad al ofrecimiento de pago realizado por la actora;

-por providencia de fecha 14/03/2014 se ordenó librar orden de pago a favor del letrado Rodolfo Augusto Baza por la suma de 7.134,60.- (Pesos siete mil ciento treinta y cuatro con sesenta centavos), en concepto *de honorarios regulados en autos a su favor por Sentencia n° 23/2012 dictada a fs. 97 y vta., encontrándose incluída en dicha cantidad el 10% de aportes de ley 6059*;

-finalmente mediante Sentencia N° 982 del 22/10/2025 se dispuso llevar adelante la ejecución seguida por derecho propio por el letrado Rodolfo Augusto Baza en contra de la Sra. María Adriana Bailetti por la suma \$6.486.-, con más la suma de \$648,60.- en concepto del 10% de aportes Ley 6.059 (punto I°), consignándose que los intereses se calcularán con la tasa pasiva promedio mensual publicada por el B.C.R.A. desde la mora hasta el efectivo pago, a cuyo fin el interesado deberá practicar la planilla correspondiente.

Estando a las constancias reseñadas, se advierte que la planilla bajo análisis luce incorrecta. En efecto, los cálculos presentados por el letrado Baza no lucen ajustados a derecho, por cuanto luego de calcular intereses desde la fecha de inicio allí consignada (13/02/2012) hasta la fecha en que según el citado letrado se habría cancelado el capital que hace a sus honorarios regulados (14/03/2014), vuelve a calcular intereses desde el 14/03/2014 hasta 07/04/2026, incurriendo en un claro anatocismo no autorizado expresamente por este Tribunal.

En este punto conviene destacar que la providencia de fecha 14/03/2014 expresamente dispuso que el pago que allí se ordenaba, por la suma de \$7.134,60.- se imputaba *“en concepto de honorarios regulados en autos a su favor por Sentencia n° 23/2012 dictada a fs. 97 y vta., encontrándose incluída en dicha cantidad el 10% de aportes de ley 6059”*; y en esos términos fue consentida por las partes (incluyendo al letrado Baza), quedando firme y procediéndose en consecuencia a perfeccionarse la transferencia allí ordenada. Es decir, queda claro que de esta forma quedó cancelado el capital de los honorarios regulados por Sentencia N° 23 del 13/02/2012, cancelación que impide -ulteriormente- el devengamiento de nuevos intereses.

A mayor abundamiento, y aún cuando los términos en que la providencia del 14/03/2014 quedó firme y consentida por el letrado Baza (y la circunstancia de que la transferencia se hubiera perfeccionado -ulteriormente- en esas puntuales condiciones), proporcionan razón suficiente para rechazar la planilla en cuestión, cabe agregar que este Tribunal tiene dicho: “si se aceptara como válida la aplicación lisa y llana del artículo 903 CCCN en la especie -tal como lo propone el recurrente-, dicha norma no puede encontrar cabida en el caso, toda vez que la regla allí contenida

tiene como presupuesto una premisa fáctica que no se verifica en autos, cual es que, al realizarse el pago, no exista precisión de lo que se paga en concepto de capital e intereses. Así resulta del texto expreso de la norma: 'Si el pago se hace a cuenta de capital e intereses y **no se precisa su orden**, se imputa en primer término a intereses, a no ser que el acreedor dé recibo por cuenta de capital'..." (CCAT, Sala I, Sentencia N° 301, 22/03/21, "Sucesión de Héctor Julio Rivas Jordán c. Superior Gobierno de la Provincia s. Cobros"). En otras palabras, habiéndose explicitado que la suma se abonaba en concepto de capital (en la especie honorarios), no existe la imprecisión que habilita la aplicación del dispositivo excepcional contenido -para las relaciones jurídicas de derecho privado- en el art. 903 CCCN.

A más de ello, los cálculos que contiene la planilla en cuestión son improcedentes por cuanto la fecha de corte tomada para tales efectos (14/03/2014) no es correcta, dado que los intereses se calculan hasta el real conocimiento del ofrecimiento de pago efectuado por la actora y con ello la detención de su curso. En el caso particular, se infiere que el letrado Baza tomó conocimiento de dicha circunstancia a partir de la notificación de la providencia por la cual se le corriera vista (cfr, providencia del 13/09/2013).

Conforme ello, corresponde tomar la fecha en que quedó firme la citada cédula de notificación, teniendo en cuenta para ello que en fecha 17/09/2013 fue depositada en casillero de notificaciones (fs. 127); así el 25/09/2013 marca el límite para la actualización de los cálculos en cuestión.

La jurisprudencia ha dicho que "a partir del depósito, conocido y aceptado que fuere por la parte actora, ha tenido efectos liberatorios el pago efectuado por el demandado, operándose en consecuencia la liberación parcial del deudor y la posibilidad de poder disponer del dinero para el acreedor. Este es el criterio que viene sosteniendo el Tribunal con anteriores composiciones y que se encuentra receptado en diversas causas (Cf. in re CCCC Iª. 'Caporale Actis c/Robinson' del 16/07/1984; CCCC Iª. 'Fimbro c/ Municipalidad de S. M. de Tucumán' del 17/09/1986; CCCC Iª. 'Credencial Argentina c/ Rouco de Morales' del 25/02/87; CCCC IIª. 'Empresa Rodríguez Drago c/ Salas de Luna' del 30/08/82 y otros)" (CCCC, Sala IIIª, sentencia N° 58 del 09/03/1993) entre otros.

Que atento a ello, y a los fines de evitar la proliferación de presentaciones en el sentido de la que se examina, corresponde determinar, en cuanto por derecho hubiere lugar la suma bruta de \$1.157,41.- (pesos: mil ciento cincuenta y siete con cuarenta y un centavos) a favor del letrado Rodolfo Augusto Baza en concepto de interés total y definitivo por los honorarios regulados por Sentencia N° 23 del 13/02/2012, la que surge del siguiente detalle:

- Monto total regulado al letrado Baza por Sentencia N° 23 del 13/02/2013: \$6.486.-
- Fecha de inicio = 13/02/2012 (cfr.art. 34 de la Ley N° 5.482).-
- Fecha de corte = 25/09/2013 (fecha en la que tomó conocimiento de la dación en pago efectuada por la actora).-
- Tipo de tasa: pasiva promedio mensual publicada por el B.C.R.A. (cfr. Punto I de Sentencia N° 982 del 22/10/2015).-

FÓRMULA

$$(\underline{579.4672 + 100}) - 1) \times 100 = 17,84$$

$$476.5780 + 100$$

RESULTADOS

Importe original: \$6.486.-

Porcentaje de actualización: 17,84 %

Intereses: \$1.157,41.-

II.b).- Planilla de intereses de honorarios regulados por Sentencia N° 694 del 28/07/2016.

Que a poco de analizar los cálculos efectuados se advierte la improcedencia de los mismos. En efecto la mecánica de actualización empleada es incorrecta, por cuanto el importe que arroja la citada planilla no condice con el arribado por este Tribunal, ni resulta posible contrastar los guarismos y mecánica de cálculo seguidos por el interesado.

Que atento a ello, y a los fines de evitar la proliferación de presentaciones en el sentido de la que se examina, corresponde determinar, en cuanto por derecho hubiere lugar la suma bruta de \$11.707,16.- (pesos: once mil setecientos siete con dieciséis centavos) a favor del letrado Rodolfo Augusto Baza, la que se discrimina en: i) \$500.- (pesos: quinientos) en concepto de honorarios regulados por el proceso de ejecución de sentencia conforme auto regulatorio recaído en Sentencia N° 694/2016 y ii) \$11.207,16.- (pesos: once mil doscientos siete con dieciséis centavos) en concepto de intereses al 11/05/2026, las que surgen del siguiente detalle:

- Monto total regulado al letrado Baza por Sentencia N°694 del 28/07/2016: \$500.-

- Fecha de inicio = 28/07/2016 (cfr.art. 34 de la Ley N° 5.482).-

- Fecha de corte = 11/05/2026.

- Tipo de tasa: pasiva publicada por el B.C.R.A. (cfr. Punto I de Sentencia N° 982 del 22/10/2015).-

FÓRMULA

$$((\underline{25472.6944} + 100)) - 1) \times 100 = 2.241,43$$

$$992.1818 + 100$$

RESULTADOS

Importe original: \$500.-

Porcentaje de actualización: 2.241,43 %

Intereses: \$11.207,16.-

Capital + Intereses: \$11.707,16.-

III.- COSTAS: Atento al resultado arribado, al silencio guardado por la actora y sobre todo teniendo en cuenta que este Tribunal se vio obligado a determinar el monto de las planillas bajo análisis, se imponen por su orden (artículo 61 inciso 1 del CPCyC y artículo 99 del CPA, conforme texto Ley N° 9.531).

Por lo considerado, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- NO APROBAR las planillas de liquidación de honorarios presentados por el letrado Rodolfo Augusto Baza, por sus propios derechos, en presentación de fecha 09/04/2026, conforme se considera.-

II.- DETERMINAR, en cuanto por derecho hubiere lugar la suma de \$1.157,41.- (pesos: mil ciento cincuenta y siete con cuarenta y un centavos) a favor del letrado Rodolfo Augusto Baza en concepto de interés total y definitivo por los honorarios regulados por Sentencia N° 23 del 13/02/2012.-

III. DETERMINAR en cuanto por derecho hubiere lugar la suma bruta de \$11.707,16.- (pesos: once mil setecientos siete con dieciséis centavos) a favor del letrado Rodolfo Augusto Baza, la que se discrimina en: i) \$500.- (pesos: quinientos) en concepto de honorarios regulados por el proceso de ejecución de sentencia conforme auto regulatorio recaído en Sentencia N° 694/2016 y ii) \$11.207,16.- (pesos: once mil doscientos siete con dieciseis centavos) en concepto de intereses al 11/05/2026.-

IV.- COSTAS como se consideran.-

V.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.-

HÁGASE SABER.-

JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIERREZ.-

Actuación firmada en fecha 01/06/2026

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:

CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:

CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/8bcf2820-5da6-11f1-a5c1-15ece03fd4bc>